



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

INVESTIGADO : PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
DELITO : Cohecho Activo Genérico Impropio y Tráfico de
Influencias Agravado.
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESP. JUDICIAL : CLAUDIA ECHEVARRÍA R.

RESOLUCIÓN NÚMERO: **CUATRO**

Lima, treinta de enero de dos mil diecinueve.-

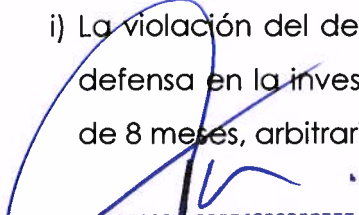
AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública, la solicitud de Tutela de Derechos presentada por el investigado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, en la investigación preliminar seguida en su contra, por el presunto delito contra la administración pública –corrupción de funcionarios – tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

§. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.-


PRIMERO: La defensa técnica del investigado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD solicita se declare fundado el pedido de tutela de derechos y, en consecuencia la nulidad de la Disposición de 06 de noviembre de 2018, en el extremo que dispone formular denuncia constitucional contra su patrocinado en su condición de ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública –cohecho activo genérico impropio y tráfico de influencias agravado-, en agravio del Estado; y, se ordene la reapertura de la investigación preliminar, toda vez que, se ha producido dos vulneraciones:

- i) La violación del derecho al tiempo necesario para preparar y presentar defensa en la investigación preliminar, pues siendo el plazo de duración de 8 meses, arbitrariamente, se cerró al mes y 16 días.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

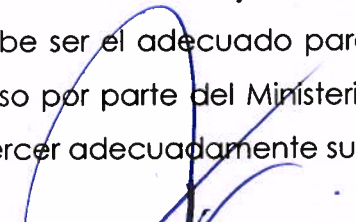
ii) La violación del derecho a: **a)** participar en la actuación de los actos de investigación, se produjeron en etapa del procedimiento preliminar en la que no se aceptó apersonamiento, ni se brindó información; y, **b)** poder presentar actos de investigación de defensa. Fiscalía de la Nación pretende formar sospecha reveladora con actos de investigación que no han podido ser objeto de defensa del investigado.

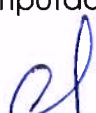
1.1 Señala que con Disposición N.º 03 de 28 de marzo de 2018, la Fiscalía de la Nación inicia investigación preliminar; empero, sin ninguna explicación sólo decide considerar investigados a los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y al ministro Bruno Giuffra Monteverde.

1.2 Con disposición N.º 14 de 21 de setiembre de 2018, la Fiscalía de la Nación recién inicia investigación preliminar contra el ex Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard y establece 8 meses de plazo de duración.

1.3 Con disposición S/n de 6 de noviembre de 2018, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación- da por terminada la investigación preliminar, archivando algunos extremos y decidiendo interponer denuncia constitucional contra su patrocinado. Es decir, la Fiscalía cierra investigación preliminar al mes y 16 días cuando el plazo fijado era de 8 meses. Así pues, señala que se afecta su derecho de defensa pues no tuvo tiempo necesario para preparar y presentar su defensa, a participar en la actuación de los actos de investigación y tampoco tuvo derecho a presentar contraprueba respecto a los fundamentos fácticos de la imputación.

1.4 El abogado defensor indica que en la investigación preliminar, el derecho al tiempo razonable para preparar y presentar la defensa, se pone de manifiesto con la fijación de un plazo de duración de la misma. Dicho plazo debe ser el adecuado para permitir investigar los hechos que son objeto del caso por parte del Ministerio Público, y para permitir que el imputado pueda ejercer adecuadamente su defensa.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

1.5 Indica que la investigación preliminar se concluye cuando el Fiscal de la Nación considera que se han cumplido las condiciones de la acción penal, entre ellas, la causa probable o sospecha reveladora de un hecho aparentemente delictivo, imputable al investigado.

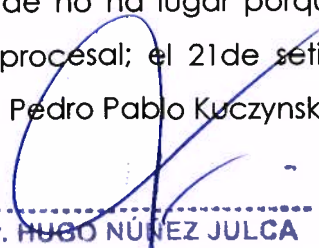
§. Argumentos de las partes en audiencia pública:

SEGUNDO: La defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard señala que:


2.1 La tutela de derechos que plantea se refiere a la vulneración de dos derechos: 1) El tiempo necesario de la investigación preliminar porque se fijó el plazo de ocho meses y concluyó al mes y quince días; y, 2) Participar en los medios de investigación, proponer medios de investigación y defensa; por estas razones, solicita se declare fundada la tutela de derechos y como consecuencia se ordene la reapertura de la investigación preliminar y la insubsistencia de la denuncia constitucional.

2.2 La disposición fiscal número tres, de 28 de marzo de 2018, inició la investigación preliminar por, supuestamente, haberse favorecido con el voto de Congresistas en el proceso de vacancia por incapacidad moral a cambio de obras públicas, y durante la investigación se tenía por objeto determinar la participación del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard; pero la investigación inicial sólo fue contra Kenji Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez, Bocángel y Bruno Giufra, no habiéndose considerado a Pedro Pablo Kuczynski.

2.3 En abril de 2018, la defensa de Pedro Pablo Kuczynski se apersona a la investigación preliminar; el 30 de abril de 2018, la Fiscalía emite el proveído en el que no se acepta el apersonamiento porque no tiene la condición de investigado y no era parte procesal; el 04 de julio de 2018, la defensa solicita copias para tomar conocimiento del caso; el 09 de julio de 2018, la Fiscalía responde no ha lugar porque no tiene la condición de investigado y no es parte procesal; el 21 de setiembre de 2018, la Fiscalía amplía investigación contra Pedro Pablo Kuczynski Godard.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

2.4 Su patrocinado declaró el 18 de octubre de 2018; el 21 de octubre de 2018, se amplía la investigación por ocho meses, durante esos ocho meses la defensa podía solicitar actos de investigación de parte; en el apartado segundo, se establece que el plazo se computa desde el 24 de setiembre de 2018; sin embargo, el 06 de noviembre de 2018 –dos semanas después- se concluye con la investigación y se efectúa la denuncia constitucional.

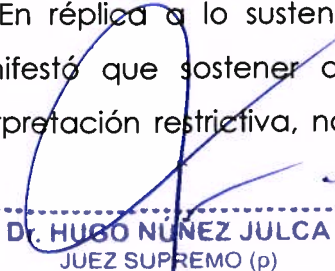
2.5 Cuáles son los elementos que utiliza la Fiscalía para sustentar la denuncia constitucional, las declaraciones de testigos en las que no participó la defensa porque no tenía la condición de investigado, en la página 24 de la solicitud de tutela de derechos obra el listado de todos los actos de investigación en los que se sustenta la denuncia constitucional y en ninguna participó la defensa.

2.6 La investigación fue ampliada el 21 de octubre de 2018 y se concluyó el 06 de noviembre de 2018, es inexplicable que en un mes la fiscalía haya reunido todos los actos suficientes para formular denuncia constitucional, no hubo oportunidad para postular actos de defensa.

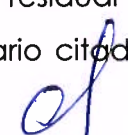
2.7 Citó dos sentencias, una emitida por la Sala Penal Permanente en el caso Edwin Oviedo, N.º 326-2016, de 23 de noviembre de 2016, fundamentos jurídicos 3.2.54 y 3.2.56, en la que se pronuncia sobre el tiempo suficiente para preparar la defensa; otra emitida por el pleno del Tribunal Constitucional, sentencia de 14 de mayo de 2015, Habeas Corpus del caso Aristóteles Ramón, en la que se pronuncia sobre la razonabilidad del plazo necesario y suficiente para las actuaciones procesales de la defensa.

2.8 Su patrocinado no ha tenido el derecho para participar en las diligencias preliminares y solicitar actuaciones de investigación porque fue cerrada cuando recién había transcurrido un mes; por lo que solicita se declare fundada la tutela de derechos, se reaperture la investigación preliminar y se declare insubsistente la denuncia constitucional.

2.9 En réplica a lo sustentado por el representante del Ministerio Público, manifestó que sostener que la audiencia de tutela es residual es una interpretación restrictiva, no es el espíritu del acuerdo plenario citado por el



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

Fiscal, la idea no es restringir la tutela de derechos, debe tenerse en cuenta que el citado acuerdo es del año 2010, como se ejecuta y aplica en la Corte Suprema, tenemos el pronunciamiento de la Sala Penal Especial, de 21 de agosto de 2018, donde identifica todos los derechos del investigado, todos los derechos, evidentemente, entre ellos el tiempo necesario de la investigación y participar en los actos de investigación.

2.10 No se trata de un caso como hace referencia el Fiscal, en el que no se apertura investigación preliminar, acá sí se apertura investigación, nos apersonamos pero nos rechazaron el apersonamiento, un mes después se concluye la investigación sin permitirme actuar diligencias de parte.

2.11 No es posible que el fiscal, un mes y 16 días de investigación, se haya determinado causa probable o sospecha reveladora, mucho menos si no participó el investigado, se le negó actos de investigación, y los actos de investigación en los que no participó la defensa, luego los utiliza para la denuncia.


2.12 El Ministerio Público es defensor de la legalidad, debe cautelar los derechos del investigado, por lo que solicito se reaperture la investigación para tener oportunidad de solicitar actos de investigación, reitera sus argumentos y solicita se declare fundada la tutela de derechos.

TERCERO: A su turno, el representante del Ministerio Público solicita se declare infundada la solicitud de Tutela de Derechos, toda vez que no tiene amparo jurídico, va en contra de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, y de declararse fundada se infringiría normas de rango constitucional.

3.1 La defensa sostiene que se han infringido tres derechos, en su sentido amplio, derecho de defensa: en primer lugar, vulnerar el tiempo necesario para su defensa; segundo, participar en los actos de investigación; y, tercero, solicitar actos de investigación –a pesar que esta acción es facultad del ministerio público en el ámbito de su competencia, por ser facultad de



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**


investigación-. En ese sentido, serían dos vulneraciones: tiempo y participación.

3.2 Sostuvo que la tutela de derechos se encuentra recogida en el artículo 71 del Código Procesal Penal, que establece un listado de derechos; empero, no se encuentra recogido tutela para el tiempo para presentar la defensa y la participación en los actos de investigación, además, contradice a la jurisprudencia establecida, por lo menos en dos decisiones: **i)** el Acuerdo Plenario N° 4-2010 indica que los derechos vulnerados que son objeto de tutela son los establecidos en el artículo 71 CPP de modo taxativo, y a través de este mecanismo no se puede cuestionar la decisión del Ministerio Público que está establecido constitucionalmente, al ser unilateral y no puede ser impugnada por el Juez de Investigación preparatoria. En este mismo acuerdo plenario, fundamento 19, se dice que la legalidad y legitimidad de actos de investigación son amparables mediante tutela de derechos, pero no las decisiones del Ministerio Público. **ii)** Así también, la Casación N° 136-2013/Tacna, de 11 de julio de 2014, insiste en lo mismo, en sus fundamentos 3.4, 3.6; que establece su carácter taxativo, ya que no se puede adicionar otros motivos de procedencia; adicionalmente, esta resolución es de carácter vinculante.

3.3 Además, de no existir base jurídica que ampare su pretensión, no existe supuesto fáctico, ya que no ocurrieron los supuestos agravios. Así pues, con respecto al tiempo establecido por la Fiscalía -8 meses-, se dice que fue un mes que se decidió emitir la disposición correspondiente, empero fue un mes y ocho días, el Ministerio Público decidió concluir la investigación preliminar para emitir denuncia constitucional, pues no se vulneró, ya que tuvo tiempo para presentar o solicitar actos de investigación.

3.4 Es válido y legítimo que el Fiscal cierre o de por concluido el acto procesal antes del plazo fijado, pues está facultado a tomar esta decisión pues no se encuentra obligado a culminar o tomar los ocho meses que el mismo ha


.....
Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

establecido, pues lo que se requiere convicción en los elementos que se presenten para culminar el proceso.

3.5 Aquí se cuestiona que solo se recabó la declaración del investigado, si eso genera en el Ministerio Público, convicción suficiente o sospecha con capacidad para formular una denuncia, está habilitado para culminar la investigación preliminar y generar su denuncia constitucional, que es decisión unilateral del fiscal.

3.6 Claro ejemplo, en el proceso común, es válido que el Fiscal sin diligencias preliminares pueda formalizar investigación preparatoria siempre y cuando tenga elementos suficientes; es más, no está obligado a formalizar investigación preparatoria incluso puede acusar directamente; pues no afecta ya que una vez notificado puede ejercer su derecho de defensa.

3.7 Mientras que en el proceso especial –artículo 99-, regulado por la ley 27399, caso en concreto, en el Artículo 1, sostiene que el Fiscal de la Nación puede realizar actos preliminares, por lo que no se encuentra obligado a realizarlas.

3.8 En el presente caso, el Fiscal de la Nación tiene la capacidad de denunciante, pues no es el inicio de la acción penal, sino el fiscal es un denunciante, como otro, tal como lo prevé el artículo 89.a de la Ley Orgánica del Congreso, puede ser el Fiscal de la Nación o cualquier otro ciudadano, para realizar la denuncia constitucional.

3.9 Luego, la decisión de amparar la presente tutela de derechos resulta inconstitucional pues al solicitar que ordene la reapertura de una nueva investigación preliminar, lo cual no está previsto en la constitución ni en otra norma, este nuevo proceso establece roles específicos a cada actor procesal, en este caso le otorga facultades al Ministerio Público.

3.10 Así, solicitar la insubsistencia de la denuncia constitucional, vulneraría la facultad del Ministerio Público, esto resulta inconstitucional; además, vulneraría la competencia del Congreso, pues este procedimiento ya no se encuentra en el Ministerio Público, sino en el congreso de la República, según el artículo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

89-A literal b de la Ley Orgánica del Congreso, derivada en la subcomisión de denuncias constitucionales.

3.11 Además, una vez entrada en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, ocurría la "tutelitis" por toda cuestiona o supuesta vulneración se solicita Tutela de derechos, por ello se estableció el Acuerdo Plenario 4-2010 a fin de corregir esas circunstancias.

3.12 Finalmente, la Sala Penal Especial habría ampliado derechos; sin embargo, el Acuerdo Plenario y Casación dicho antes son jurisprudencia vinculante; es válido que se aparte pero señalando razones. Además, no es objeto de tutela lo que indica el solicitante, pues el Acuerdo Plenario N° 2-2012, en su fundamento 9, no es amparable mediante tutela de derechos el nivel de convicción de los elementos pues es facultad del ministerio Público; y, la tutela no ampara las decisiones del Ministerio Público, ya que estos no son impugnables.

- **Defensa Material del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard.-**

CUARTO: El investigado no acudió a la realización de la audiencia.

§. TUTELA DE DERECHOS.-

QUINTO: La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

SEXTO: El numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional mediante la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que sus

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que éste tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado.

6.1 Esta institución jurídica es esencialmente un dispositivo eficaz destinado al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el Código Procesal Penal, y debe recurrirse a ella única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que, es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

6.2 Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, se tiene:

- a) *Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*
- b) *Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.*
- c) *Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.*
- d) *Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.*
- e) *Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.*
- f) *Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional*

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

6.3 Es preciso señalar que, la tutela de derechos se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no señale taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado. Lo señalado no faculta al investigado o a su defensor para que puedan cuestionar, a través de la audiencia de tutela de derechos, cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el representante del Ministerio Público, toda vez que, únicamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en los numerales 1 al 3 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Su carácter es residual¹.

§. DEL DERECHO DE DEFENSA.-

SÉTIMO: El máximo intérprete de la Constitución, al expedir la sentencia recaída en el expediente N° 04789-2009-PHC/TC señala: *"La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)".* Asimismo, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha dejado establecido: *"(...) que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (...)"*²

7.1 En tal sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o

¹ Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.

² EXP. N.° 01147-2012-PA/TC-LIMA, fundamento jurídico 15.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

restringe desplegar los medios legales oportunos para su defensa; debe quedar claro que, no toda imposibilidad de ejercitar estos medios deviene en un estado de indefensión que infringe contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que para que sea relevante debe existir una indebida y arbitraria actuación de la institución que investiga o juzga al investigado. En buena cuenta, se produce cuando al justiciable se le imposibilita, sin justificación alguna argumentar a favor de sus derechos.

7.2 Por otro lado, también se encuentra reconocido en el artículo 8, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se señala que el inculpado tiene derecho a "defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor". Ahora bien, teniendo en cuenta los conceptos antes señalado, debemos procesar y entender que el derecho a la defensa de un investigado es un componente angular para la correcta configuración de una tutela procesal efectiva; toda vez que, no podría suponerse como considerado de la persona si es que no se le otorga la oportunidad de mostrar sus argumentos, teoría del caso y elementos de convicción u órganos de prueba que lo sustenten jurídicamente. El derecho a la defensa se convierte en un derecho-regla de la tutela procesal efectiva.

§. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

OCTAVO: La Investigación Preparatoria es la etapa del proceso penal conducida por el representante del Ministerio Público, quien por sí mismo o con apoyo de la Policía Nacional, puede llevar a cabo las diligencias de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público pretende establecer si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. La

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

calificación de la Investigación Preparatoria se encuentra en el artículo 334 del Código Procesal Penal³. De ello se tiene que la investigación preparatoria está dividida en dos etapas: **i)** La investigación preliminar; y **ii)** La investigación preparatoria propiamente dicha.

NOVENO: El artículo 329 del Código Procesal Penal señala: "**1)** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. **2)** La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública". La finalidad principal es efectuar los actos urgentes o inaplazables dirigidos a determinar si han tenido lugar los hechos y si tiene características de delito, así como salvaguardar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los partícipes, testigos y agraviados. En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema consideró en la **Casación N° 318-2011-LIMA**, de 22 de noviembre de 2011, en su fundamento 2.8., destacar los tres fines de las diligencias preliminares:

i) realizar actos urgentes sólo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; **ii)** asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e **iii)** individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible.

³ Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

DR. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



9.1 En consecuencia, señalaba en su fundamento 2.9, que cualquier otro tipo de diligencia que tuviera una finalidad distinta a las antes mencionadas constituiría fuera de los parámetros de las diligencias preliminares, pues de ser así, se estaría llevando diligencias propias de una Investigación Preparatoria.

9.2 El numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal señala: "**El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, **el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación**. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante" (Las negritas y el subrayado es nuestro).

9.3 El considerando jurídico décimo segundo de la Casación N.º 02-2008-LA LIBERTAD, de 03 de junio de 2008, establece: "(...) es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal.

DÉCIMO: El recurrente señala una violación del derecho al tiempo necesario para preparar y presentar defensa en la investigación preliminar, pues esta se cerró al mes y 16 días y no a los 08 meses como se habría establecido. Para esta judicatura esta primera afirmación no resulta cierta, pues como se advierte de la disposición N.º 14, de 21 de setiembre de 2018, la misma que, por un lado amplió la investigación preliminar contra Kuczynski Godard por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico, tráfico de influencias agravado y pertenencia a una organización criminal; y, por otro lado, declaró compleja dicha investigación; en consecuencia amplió por el término de 08 meses, a fin de concluirse los actos de investigaciones ordenados en autos; en esta disposición fiscal en el considerando 13 se lee: **"(...) el plazo de duración de la misma podrá extenderse desde el inicio de las investigaciones preliminares hasta por ocho meses"** (Las negritas y subrayados son nuestros). Así pues, el representante del Ministerio Público podría haberse tomado incluso 08 meses para esta etapa, lo cual no es imperativo, pues si considera que durante las diligencias preliminares ha recabado los elementos mínimos y urgentes podrá formalizar la investigación preparatoria. En este caso no se formalizó investigación preparatoria porque el indagado cuenta con la prerrogativa del antejucio político por su condición de ex Presidente de la República. La investigación preparatoria tendrá lugar previo trámite de la denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

DÉCIMO PRIMERO: Es importante señalar que, la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público responde al nuevo modelo procesal penal

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

14

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



asumido, esto es, el acusatorio. En este caso es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación. Esto de conformidad con el inciso 4 de artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Así también, el Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía conforme el artículo 60 y 61.2 del citado cuerpo normativo. Bajo estos parámetros nos apartamos del núcleo del modelo inquisitivo, esto es, la instrucción judicial y las facultades propias del Juez Inquisidor o instructor, y por otro lado, en el Código Procesal Penal el fiscal conforme a sus facultades y atribuciones, puede llevar a cabo una investigación preliminar o directamente iniciar investigación preparatoria, no es obligatorio realizar una investigación preliminar, esto es así porque las diligencias preliminares tienen por objeto, como ya se ha puntualizado, determinados actos urgentes e inaplazables, considerando que se requiere sospecha inicial simple y todo ello se circunscribe a la estrategia del fiscal quien determinará el momento en que concluya dicha etapa.

DÉCIMO SEGUNDO: En esta misma línea de razonamiento, el profesor San Martín Castro señala: *"En tanto el señorío de la investigación corresponde al Ministerio Público, el fiscal del caso es quien define el momento de su conclusión. Lo hará cuando considere que la investigación preparatoria ha cumplido su objeto, esto es, si se han llevado a cabo las actuaciones necesarias para poder decidir si pide el sobreseimiento o si formula acusación (art. 343.1 NCPP). La fijación o determinación de un plazo concreto es solo el límite objetivo de carácter temporal de duración de la investigación. En consecuencia, es posible si es fiscal considera que ya no tiene otras diligencias que realizar las de por concluidas antes del vencimiento del plazo."*⁴. Teniendo en cuenta que la interpretación normativa supone un criterio de orden sistemático, lo señalado resulta de aplicación para la investigación preliminar; pues si el señor Fiscal asume que ha recabado los elementos que considere

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal –Lecciones*. Lima, 2015. Editorial INPECCP y CENALES, pág. 365.



básicos y urgentes para su investigación, la formalizará y no necesariamente deberá esperar que se cumpla el plazo máximo dispuesto, por ello, al momento de fundamentar la ampliación de las diligencias preliminares usa el término "hasta", lo que quiere decir, que podría durar ese espacio temporal, no siendo obligatorio.

12.1 En ese mismo sentido, lo entiende el Profesor Neyra Flores, quien conceptualiza esta etapa de la siguiente manera: *"Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre-jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima"*⁵. En este caso, se trata de un hecho en el que existe pluralidad de investigados; y, si bien, al inicio no fue considerado como investigado el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, en el transcurso de las indagaciones, el Fiscal conforme a sus facultades –persecutor del delito-, decidió ampliar la investigación en su contra; a pesar que señaló un plazo de ocho meses, transcurridos 1 mes aproximadamente, consideró - conforme a su criterio- que existían suficientes elementos para proseguir o formalizar una investigación, ello está plasmado en la disposición que autoriza la denuncia constitucional y que se encuentra en trámite ante el Congreso de la República.

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso, la disposición N.º 14, la cual amplía la investigación preliminar contra Pedro Pablo Kuczynski Godard por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Activo Genérico, Tráfico de Influencias Agravado y pertenencia a una Organización Criminal, en agravio del Estado, es del 21 de setiembre de 2018. Dicha disposición ordena que se notifique al

⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa, 2010, pp. 287-288.



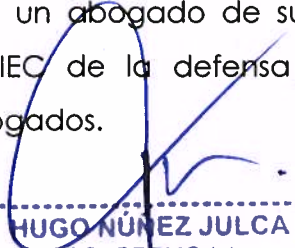
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**


investigado Kuczynski Godard copia de la misma, así como copia de la denuncia interpuesta en su contra, por el procurador Público del Poder Legislativo y el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, y de los recaudos más importantes emitidos. En buena cuenta, hizo conocer al investigado los fundamentos fácticos que se le imputan para que pueda ejercer su derecho de defensa como estime pertinente.

13.1 Seguidamente, se advierte de la revisión de los actuados que:

- i)** Con fecha 11 de octubre de 2018, el Estudio Jurídico Sousa & Nakazaki, a través del abogado César Augusto Nakazaki Servigón, defensores colectivos de Pedro Pablo Kuczynski Godard, solicitaron se señale día y hora para que el investigado brinde su declaración indagatoria.
- ii)** La cual se programó para el 18 de octubre de 2018 según la providencia N.º 206 de 11 de octubre de 2018.
- iii)** El 15 de octubre de 2018 los abogados del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard –Renzo Paolo Miranda León y Gladys María Vallejo Santa María- se constituyeron a las instalaciones del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, en donde se les facilitó la carpeta fiscal 049-2018, quienes procedieron a realizar capturas fotográficas de los actuados de dicha carpeta. Recabaron, sin ninguna obstaculización, fotografías con sus equipos móviles de los recaudos que consideraron pertinentes para ejercer la defensa del indagado.
- iv)** El 18 de octubre de 2018 **se llevó a cabo la declaración indagatoria de Pedro Pablo Kuczynski Godard, la misma que** contó con la presencia de su abogado César Augusto Nakazaki Servigón; y, si bien dicho letrado acudió a la diligencia sin documentos personales a la vista, a efectos de no frustrarse la diligencia y no afectar el derecho del indagado Kuczynski Godard de contar con un abogado de su libre elección, se dispuso la impresión de la ficha RENIEC de la defensa técnica así como su constancia del Colegio de Abogados.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

v) Posteriormente, cinco días después -23 de octubre de 2018-, la defensa técnica del indagado, mediante escrito, solicitó la intervención de los abogados patrocinadores en todas las declaraciones programadas; tal solicitud fue proveído mediante providencia N.º 213, de 23 de octubre de 2018, indicando tener presente en la oportunidad correspondiente y conforme a Ley.

vi) El mismo 23 de octubre de 2018, la defensa técnica del indagado solicita el otorgamiento de copias simples de la totalidad de la carpeta fiscal N.º 049-2018, requerimiento que fue atendido mediante providencia N.º 214, de 23 de octubre de 2018, que autoriza se expida las copias requeridas dejando constancia en autos.

13.2 Durante el tiempo transcurrido de investigación preliminar, el indagado estuvo en la posibilidad de obtener toda la información recabada hasta el momento -tal como se aprecia en la carpeta fiscal, solicitó copias; igualmente, pudo solicitar la realización de determinados actos de investigación -que incluso, ante su negativa pudo instar ante al juez de Investigación Preparatoria un pronunciamiento judicial de conformidad con el numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal-. En audiencia pública, tampoco se ha sustentado alegación alguna referida a la limitación de obtener información de la investigación llevada a cabo hasta el momento.

DÉCIMO CUARTO: Para este Juzgado Supremo no resulta afectado, en ningún extremo, el derecho de defensa del indagado Pedro Pablo Kuczynski Godard; toda vez que, a través de la disposición N.º 01, de 26 de marzo de 2018, que contenía la denuncia de parte interpuesta por el Procurador Público del Poder Legislativo contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros por los delitos de cohecho pasivo impropio y otros (Carpeta N.º 049-2018), se dispuso acumular la denuncia interpuesta por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción (Exp. 0004062-2018); el escrito de denuncia interpuesto por el congresista Julio Rosas Huaranga (Exp. 0003845-2018) y la denuncia interpuesta

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

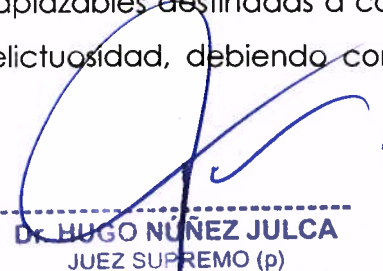


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**


**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

por **Ciro Luis Silva Paredes** (Exp. 0003683-2018) a la carpeta N.º 049-2018; y, mediante disposición N.º 03 de 28 de marzo de 2018 se dispuso iniciar diligencias preliminares por el plazo de 60 días, únicamente, contra **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**, **Bienvenido Ramírez Tandazo**, **Guillermo Augusto Bocángel Weydert**, en su condición de **Congresistas de la República** y **Bruno Giuffra Monteverde** en su condición de **Ministro de Estado**, así como los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo impropio y otros. Ahora bien, durante esta etapa, tras citarlo para que, el ahora solicitante, rinda su declaración testimonial, éste mediante escrito presentado por su defensa técnica de 26 de junio de 2018 señaló que se abstendría de declarar acogiendo al derecho fundamental al silencio, *"hasta que en su oportunidad, permitiéndome defensa; por ejemplo, acceso a los actos de investigación; pueda responder a las preguntas que considere la Fiscalía de la Nación"*. Lo señalado por la defensa se materializó como se ha señalado precedentemente con la disposición de 24 de setiembre de 2018, que dispuso la ampliación de la investigación preliminar contra el solicitante, y ordena se le notifique copias de la disposición que contiene los fundamentos fácticos, además de las principales actuaciones que fluyen en la carpeta fiscal, es decir, pudo comenzar a ejercitar su derecho de defensa tal y como lo ha realizado; y, se ha defendido, negando las imputaciones en su contra cuando acudió a rendir su declaración.

DÉCIMO QUINTO: Desde la emisión de la disposición N.º 14, de 21 de setiembre de 2018, hasta la disposición S/n de 06 de noviembre de 2018, a criterio de este Juzgado Supremo existe una investigación preliminar contra el indagado **Kuczynski Godard**, en la cual se han realizado las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, debiendo considerarse que para el inicio de la investigación



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito⁶ y para la investigación preparatoria propiamente dicha la presencia de indicios reveladores que vinculen al imputado con la comisión de un delito.

DÉCIMO SEXTO: Debe considerarse que la investigación preparatoria no tiene una estructura predeterminada, no se ha señalado los actos de investigación que el Representante del Ministerio Público debe llevar a cabo. Esto obedece principalmente a que el fiscal es el director de las investigaciones, desde el instante en que conoce la presunta comisión de un delito, debe organizar y construir su estrategia de investigación, es decir, su teoría del caso. El Código Procesal Penal no le señala las directrices de su estrategia; dicha responsabilidad le corresponde al fiscal, atendiendo a sus conocimientos jurídicos y habilidades propios de un investigador. Si bien, la investigación preliminar contra el recurrente ha tenido una duración de 1 mes y 16 días, este espacio temporal no ha restringido en modo alguna su derecho de defensa, según obra en autos, la defensa técnica ha tenido acceso a la carpeta fiscal, ha sido notificado con la disposición y principales recaudos, se ha apersonado a la investigación preliminar; conoció de los cargos de incriminación; ha concurrido a rendir su declaración junto con su abogado defensor, se le ha otorgado copias simples de lo solicitado; y, finalmente, ha tenido abierto la posibilidad de acudir a este despacho solicitando tutela de derechos.

16.1 La defensa técnica pretende cuestionar el plazo de la investigación preliminar – 1 mes y 16 días- pues señala que se le ha vulnerado el plazo para preparar una defensa adecuada; empero, esta judicatura sostiene, que durante el tiempo que duró la investigación preliminar del solicitante la

⁶ En ese sentido el Tribunal Constitucional señala: "Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: "(...) no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados". Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional". (Exp. N° 6167 – 2005-PHC/TC, del 28 de marzo del 2006. F. 27 y 28.)

DR HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

defensa técnica no ha solicitado la realización de alguna diligencia que favorezcan su defensa, pese a contar con todos los recaudos de la carpeta fiscal. Por otro lado, negó rotundamente los cargos imputados en su contra al momento de rendir su declaración.

16.2 Se advierte, el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, también se aprecia en el resguardo oportuno del plazo para la preparación de la defensa por los delitos imputados. Aunado a ello, no se advierte vulneración al libre acceso, sin restricciones, a los órganos de prueba de cargo. De igual manera rebatió los alcances de la imputación por el presunto delito de pertenencia a una organización criminal. Cabe precisar que, la investigación preliminar, cuya importancia reside según Sánchez Velarde: "*en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer las primeras declaraciones, reconocer las primeras declaraciones, reconocer los primeros elementos probatorios, asegurar los mismos, adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores*"⁷, se ha cumplido y ha dado lugar, a que en el presente caso se disponga formular denuncia constitucional; toda vez que, el investigado tiene la prerrogativa constitucional del antejercicio político.

16.3 Por otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, sólo prevé el control del plazo de investigación –sea preliminar o preparatoria- cuando se incurre en exceso, mas no se refiere a los plazos cortos, ello en razón a que es el representante del Ministerio Público quien dirige la investigación conforme a su estrategia, y si considera que tiene los elementos suficientes -además de los requisitos exigidos para la formalización y continuación de investigación preparatoria-, dar inicio a la investigación formal.

⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al Nuevo Proceso Penal. Editorial IDEMSA. Lima - 2006 p. 43.

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

DÉCIMO SÉTIMO: Por otro parte, se tiene que los cargos imputados fueron puestos de conocimiento al indagado, por ello su derecho de defensa no se encuentra restringido por el plazo de la investigación preliminar como lo sostiene su defensa técnica, pues, *"la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea"*⁸. Este derecho, como ya lo hemos señalado, constituye un elemento indispensable para garantizar un adecuado contradictorio, lógicamente, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta que permita desplegar en toda su extensión el derecho de defensa. El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida. El derecho de defensa se enerva cuando no existe imputación concreta y definida susceptible de control⁹.

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, En el fundamento tercero del Recurso de Casación N.º 1-2011- Piura, de 08 de marzo de 2012, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República se señala: *"(...) se encuentra establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio. Precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos, siendo que una vez realizadas las diligencias iniciales o preliminares de investigación, y si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que el fiscal realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la*

⁸ En ese orden de ideas San Martín Castro, afirma: "Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica." (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY, 2000, pp. 298, 301, 302, 323, 327, 328).

⁹ El Tribunal Constitucional en el fundamento 30 de la sentencia en el Exp. N.º 03987-2010-PHC/TC ha señalado "El principio acusatorio permite garantizar el derecho de defensa ya que sólo cuando existe un cargo concreto y específico la persona podrá defenderse.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01

acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo cual le deberá comunicar al Juez de la investigación Preparatoria, conforme al artículo tres del Código Proceso Penal". En buena cuenta, el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y de la investigación de los involucrados en delitos. Nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía funciones de la fiscalía. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador¹⁰. Cabe precisar que, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

DÉCIMO NOVENO: Este deber de objetividad del fiscal impone a este – considerado entonces como "sujeto" o "interviniente" del proceso, antes que como una "parte" en sentido estricto- la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo¹¹. Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.

19.1 En el Código Procesal Penal de 2004, existe una marcada diferencia de roles entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, en este contexto, es el Fiscal quien conduce la investigación desde su inicio, dotado de una serie de

¹⁰ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I.* Lima. Ed. Gaceta Jurídica –Primera Edición 2015, página 107.

¹¹ GÚZMAN, Nicolás. "La objetividad del fiscal o el espíritu de autocrítica. Con la mirada puesta en una futura reforma". En *Gaceta Penal*. N.º 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, p. 178.

DR. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

atribuciones y facultades otorgadas por la misma norma procesal penal. Es así, que está previsto que, el Fiscal exponiendo las razones según su criterio, pueda considerar un plazo distinto al que está establecido en el Código Adjetivo, incluso puede –motivadamente– determinar su complejidad.

VIGÉSIMO: Ya se ha señalado anteriormente, que para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito, es decir, una posibilidad que se presenten los elementos configurativos de éste. En términos generales, esto significa que el Fiscal no debe limitarse a acumular (y evaluar) los elementos de convicción de cargo (aquellos que pretenden vincular al imputado con la comisión del evento delictivo), sino también los de descargo (los que busquen demostrar la inocencia del imputado o la atenuación de su responsabilidad penal). Y en base a esta el Fiscal inicia la investigación preliminar disponiendo la realización de las diligencias necesarias y urgentes para corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, y luego de ello verificar si se presentan o no los presupuestos para formalizar investigación preparatoria. Por ello el objetivo fundamental de la investigación preliminar es determinar si se presentan los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria. Es decir si existen indicios reveladores de la comisión de un delito, se ha identificado al autor, y la acción penal no ha prescrito; elementos que en la presente investigación aparecen bien marcados.

20.1 Este Juzgado Supremo advierte que la actuación por parte del titular del Ministerio Público no es arbitraria como señala la defensa técnica; toda vez que, si bien en la disposición S/n de 06 de noviembre de 2018, por un lado dispuso formular denuncia constitucional contra el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública –cohecho activo genérico impropio y tráfico de influencias agravado–, en agravio del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

Estado. Por otro lado, dispuso archivar definitivamente los actuados en relación al señalado investigado y otros por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y pertenencia a una organización criminal. Es aquí donde se pone de manifiesto la objetividad con la que actúa el representante del Ministerio Público, pues el despliegue investigador que desarrolla es tanto en contra como a favor del investigado, en caso de no encontrar medios suficientes o indicios reveladores de una determinada conducta ilícita deberá archivar la causa. Así lo hizo en el extremo de la presunta pertenencia a una organización criminal.

20.2. El Ministerio Público ha actuado bajo el estricto cumplimiento del deber de objetividad del fiscal que le impone la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo¹². Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Resulta razonable que el representante del Ministerio Público –luego de transcurrido un mes Y 16 días de investigación- haya tenido los medios suficientes para proceder a denunciar constitucionalmente –teniendo en cuenta que le corresponde la prerrogativa del antejudio político por haberse desempeñado como Presidente de la República del Perú-. Ello es así, porque desde que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos, luego el inicio de las investigaciones preliminares y su ampliación (considerando que se trata una misma carpeta fiscal, un mismo hecho y una sola investigación), ha transcurrido tiempo más que suficiente para formarse un criterio, en este caso decidir por una investigación formal. Todo ello, cuando incluso según la

¹² GÚZMAN, Nicolás. "La objetividad del fiscal o el espíritu de autocrítica. Con la mirada puesta en una futura reforma". En Gaceta Penal. N.º 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, p. 178.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



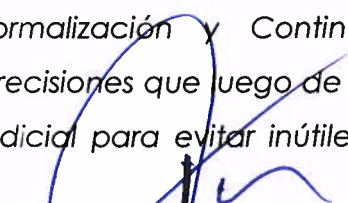
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

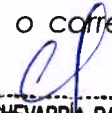
Ley N.º 27399, en su artículo 1 señala que: *"El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución"*. Es decir, el Fiscal de la Nación no se encuentra obligado a desplegar investigación preliminar cuando se trata de una denuncia constitucional contra los funcionarios con la prerrogativa del antejuicio político, esto por la naturaleza especial del procedimiento.

21.1 Hay que tener en cuenta que el tratamiento del plazo de las diligencias preliminares, por su naturaleza, es distinto al plazo de la investigación preparatoria; a pesar de que, posteriormente –de ser el caso- la investigación preliminar formará parte de la investigación preparatoria; respetando siempre el derecho de defensa del indagado; la exigencia de actos de investigación por parte de la defensa no es la misma, en tanto, la realización está limitada a aquellos actos urgentes o inaplazables –esto justifica su corta duración-. En tanto, durante la investigación preparatoria, que tiene un plazo más extenso, podrá solicitar todo tipo de acto de investigación. En este caso, la defensa no ha sustentado que se le haya negado la realización de alguna actuación urgente o inaplazable, mucho menos que la haya solicitado.

21.2 El Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116, al referirse a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por cuestionamientos efectuados en audiencia de tutela de derechos, establece que *"la función del juez de la investigación preparatoria –ante el incumplimiento notorio u ostensible por el fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora – disponer la subsanación de la imputación plasmada en la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o*



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

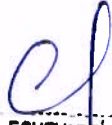
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

cuestionamiento improcedentes-. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación". Precisamente, como materialización de la división de roles entre el ministerio público y poder judicial, el juez sólo puede controlar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria si tuviese defectos en la imputación. En ese caso, sólo se puede exhortar al fiscal la aclaración respectiva más no su anulación; y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, el juez de la investigación preparatoria, salvo una evidente afectación del derecho del imputado, referido a la imputación necesaria, controlará dicha disposición sólo para efectos de aclaración.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, este Juzgado Supremo después de haber realizado la audiencia de tutela de derechos conforme lo ordenó la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución N.º 05, de 10 de diciembre de 2018, y al haber sometido al debate los argumentos de las partes, señala que no existe restricción o desprotección al derecho de defensa del investigado respecto al plazo para ejercer su defensa y su participación en las diligencias de la investigación, no se advierte arbitrariedad en la actuación del investigador. Aunado a ello, se debe señalar que al realizar un control de legalidad de la función del fiscal, se tiene que el fiscal debe conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria; no siendo este el caso. En consecuencia, el pedido de Tutela de Derechos deviene en infundado en todos sus extremos.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

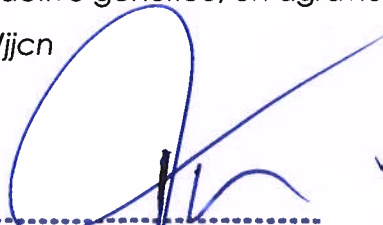
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
EXP. 00020-2018-2-5001-JS-PE-01**

DECISIÓN


Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD en la investigación preliminar seguida en su contra, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios – tráfico de influencias agravada y cohecho activo genérico, en agravio del Estado; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/jjcn



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República